

ORDENANZA PARA REGULAR LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 1º- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejecutando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establece en este término municipal, una Tasa sobre servicio de cementerios municipales.

Artículo 2º- HECHO IMPONIBLE.

1.- Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

Artículo 3º- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

1.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

2.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Artículo 4º- BASES Y TARIFAS

Tarifa de nichos:

<u>Nichos</u>	<u>Antiguos</u>	<u>Construidos 2007</u>	<u>Construidos 2008</u>	<u>Construidos 2013</u>
Fila 1ª	322 €	643 €	550 €	600 €
Fila 2ª	451 €	900 €	800 €	850 €
Fila 3ª	451 €	900 €	800 €	850 €
Fila 4ª	387 €	810 €	650 €	700 €

Columbarios: 300 €

Sepultura en tierra: 110 €

Inhumación y exhumación: 0 € (1)

Artículo 5º- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Artículo 6º-

Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º-

Los adquirientes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º-

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos etc. serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º-

Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 10º-

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11º-

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º-

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagaran los derechos como adultos.

Artículo 13°-

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedarán vacantes revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14°-

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15°-

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16°-

No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesar el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17°-

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18°-

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 19º-

Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Artículo 20º- EXENCIONES

Estarán exentos de pago los derechos de enterramiento de fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

Artículo 21º- INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

En todo lo relativo a las infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que se dispone la Ordenanza General de Gestión recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 22º- REVISION ANUAL

Sin necesidad de nuevo acuerdo, las tarifas de la presente Ordenanza podrán ser aumentadas automáticamente de cada año en el mismo tanto por ciento que, con respecto al año anterior, haya experimentado el índice de precios al consumo.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1º de enero de 1990 y permanecerá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La última modificación de esta Ordenanza ha sido aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 296 de fecha de 27 de diciembre del 2013.

(1) Modificación art. 4, B.O.P. nº 299 de 31-12-2022